



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0016-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0039/2025, del ocho (08) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA NÚM. TSE/0039/2025**

Expediente núm. TSE-05-0016-2025, relativo a la acción de amparo electoral (amparo cumplimiento) incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la señora Gardenia Miguelina Montero de los Santos contra la Junta de Vocales de la Junta Municipal de Pantoja; Fidel de los Santos y Dorka Contreras, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz; Rafaelina Peralta Arias y Lenis Rosángela García Guzmán, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha veintiocho (28) del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025) este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo electoral (amparo de cumplimiento) de referencia, en cuya parte conclusiva se pretende lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de amparo, por cumplir con todas las formalidades establecidas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, encontrándose debidamente sustentada en los hechos como en el derecho y el Reglamento Contencioso Electoral.

**SEGUNDO:** ACOGER en todas sus partes la presente acción de amparo y, en consecuencia, DECLARAR que la Junta de Vocales de la Junta Municipal de Pantoja ha vulnerado los derechos fundamentales del PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) y de la señora



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

GARDENIA MIGUELINA MONTERO DE LOS SANTOS, al desconocer la decisión del órgano competente el Concejo de Regidores del Municipio de Los Alcarrizos, contenida en su resolución de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se dispuso cubrir la vacante generada por el fallecimiento del señor CATALINO MONTERO DE JESÚS, designando en su lugar a la referida señora Gardenia Miguelina Montero de los Santos.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, ORDENAR a la Junta de Vocales de la Junta Municipal de Pantoja que proceda, de manera inmediata, a dar estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Concejo de Regidores del Municipio de Los Alcarrizos, juramentando e instalando formalmente a la señora GARDENIA MIGUELINA MONTERO DE LOS SANTOS como vocal del Distrito Municipal de Pantoja en sustitución del fallecido señor CATALINO MONTERO DE JESÚS, tal como dispone la ley.

**CUARTO:** IMPARTIR las órdenes tanto que cese toda actuación ilegal, arbitraria o que procure impedir que la designación legítimamente realizada surta sus efectos.

**QUINTO: IMPOSICIÓN DE ASTREINTE.** En caso de incumplimiento de lo ordenado, CONDENAR a la Junta de Vocales de la Junta Municipal de Pantoja al pago de un astreinte diario de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), conforme a lo previsto por el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, hasta tanto se ejecute íntegramente lo dispuesto por este honorable Tribunal.

**SEXTO:** DECLARAR libre de costas el presente proceso, en aplicación del artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

(sic)

1.2. A propósito de la interposición de la citada acción de amparo, el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-051-2025, por medio del cual, se fijó la audiencia para el día ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en la Sala de audiencias públicas del Tribunal Superior Electoral y se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD); así como a la señora Gardenia Miguelina Montero de los Santos, emplazar a las partes accionadas, la Junta de Vocales de la Junta Municipal de la Junta Municipal de Pantoja; Fidel De los Santos y Dorka Contreras, a comparecer a la audiencia indicada.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Tribunal en la fecha antes indicada, compareció el licenciado Juan Ramón Vásquez, conjuntamente con los licenciados Ridel Méndez Jiménez y el doctor José Fernando Pérez Volquez, en representación de la parte accionante Partido Revolucionario Dominicano (PRD); y la señora Gardenia Miguelina Montero de los Santos; el licenciado José Aníbal Balbuena, conjuntamente con el licenciado Luis Ernesto Ramírez Santos,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

en representación de la Junta de Vocales de la Junta Municipal de Pantoja, Fidel de los Santos y Dorka Contreras, parte accionada en el presente proceso. Una vez presentadas las calidades de las partes la parte accionante procedió a presentar sus alegatos:

De manera breve y sucinta, la parte accionante presenta la presente acción de amparo de cumplimiento. El caso se refiere a que el señor Catalino Montero de Jesús participó en las elecciones municipales celebradas el dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en las cuales resultó electo como vocal en la Junta Municipal de Pantoja, en el Distrito Municipal del mismo nombre.

En fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), el señor Catalino Montero de Jesús falleció en un accidente laboral. En ese sentido, se inició el proceso de sustitución previsto en el artículo 81 de la Ley 176-07, el cual, en ese momento, atribuía al Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Los Alcarrizos la facultad para realizar la designación correspondiente.

El Partido Revolucionario Dominicano (PRD) sometió la terna correspondiente, y el Concejo de Regidores emitió la Resolución mediante la cual, en fecha 24 de enero de 2025, designó a la señora Gardeina Miguelina Montero de los Santos como vocal para completar el mandato que desempeñaba el señor Catalino Montero. Sin embargo, al ser remitida dicha Resolución a la Junta de Vocales, esta se negó a ejecutarla.

En consecuencia, se notificó el acto correspondiente, otorgándoles un plazo de 15 días para cumplir con la Resolución, y aun así se negaron rotundamente a ejecutarla, a pesar de que fue dictada conforme a lo previsto en ese momento en el artículo 81 de la Ley 176-07. Ante la negativa de la Junta de Vocales de Pantoja, apoderamos al Tribunal. En ese sentido, concluimos de la manera siguiente:

Primero: Que se acojan todas las conclusiones contenidas en la instancia depositada ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

Bajo reservas.

**1.4. Acto seguido, la parte accionada, procedió a presentar los alegados siguientes:**

La Junta de Vocales de Pantoja, al momento del fallecimiento del señor Catalino Montero de Jesús, inició las diligencias correspondientes, tomando en cuenta que el artículo 81 de la Ley 176-07 establece que la competencia recae en el Concejo Municipal, no en el Concejo de Regidores del municipio, órgano que históricamente ha intentado intervenir en los distritos sin tener competencia para ello. Para cuando se nos notificó, la Junta Municipal ya había realizado los reparos de lugar.

El Congreso Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), promulgó la Ley 61-25, que modifica los artículos 36, 64 y 81 de la Ley 176-07, estableciendo en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

su artículo 5, párrafo V, lo siguiente: “La Junta de Vocales, cuando se presente una vacante, en virtud de que los vocales no tienen suplente según lo dispuesto por el artículo 201 de la Constitución, en un plazo de quince (15) días llamará a la persona postulada posterior o siguiente, conforme a los resultados de las elecciones, en este caso las celebradas el dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)”.

En esas elecciones, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) postuló cinco vocales, de los cuales, por la cantidad de votos obtenidos, solo resultó electo el señor Catalino Montero de Jesús. La persona que el Partido Revolucionario Dominicana (PRD) pretende que sea designada no figuraba en la boleta y no fue postulada.

Existe un derecho adquirido por parte de quienes participaron como candidatos en la contienda electoral. La Constitución dominicana reconoce a los Distritos Municipales autonomía y personalidad jurídica para obrar en consecuencia. La Ley 6125, publicada el 4 de agosto de 2025, viene a reforzar este criterio, estableciendo que es la Junta de Vocales el órgano competente para realizar la designación o sustitución correspondiente.

Conforme al artículo 70.3 de la Ley 137-11, este amparo resulta notoriamente improcedente, por lo que debe ser declarado inadmisible, ya que la persona propuesta por la parte accionante no participó en el proceso electoral y, por tanto, carece de calidad para ser designada. Además, aceptar dicha pretensión constituiría una injerencia en los asuntos internos del Distrito Municipal, que constitucionalmente goza de autonomía.

En ese sentido, el artículo 5, párrafo V de la Ley 6125 del 23 de julio de 2025, que modifica el artículo 81 de la Ley 176-07 y que sirve de fundamento a la presente acción, evidencia que la norma aplicada por la parte accionante se encuentra modificada y derogada en la parte pertinente. Por estas razones, esta acción de amparo es inadmisible.

En consecuencia, solicitamos lo siguiente:

Que se rechace la presente acción de amparo; y de manera subsidiaria, que se declare improcedente, mal fundada y carente de base legal.

**1.5. Posteriormente, la parte accionante, arguyó lo siguiente:**

La parte accionante sostiene que lo pretendido por la contraparte implica una aplicación retroactiva de la ley, lo cual vulnera el artículo 110 de la Constitución dominicana, que establece: “La ley no tiene efecto retroactivo”.

En tal sentido, solicitamos que se rechacen los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y ratificamos nuestras conclusiones.

**1.6. De igual manera, se hace constar que la parte accionada ratificó sus conclusiones en la audiencia.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.7. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo, de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE**

2.1. La parte accionante invoca como hechos relevantes de su acción que, a raíz del fallecimiento del señor Catalino Montero de Jesús, quien participó en las elecciones municipales celebradas en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), en representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y sus aliados; y que resultó electo para el período 2024-2028, por un total de quinientos noventa y tres (593) votos, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) propuso la designación de la señora Gardenia Miguelina Montero de los Santos, al Concejo de Regidores del Municipio de Los Alcarrizos. En consecuencia, mediante Resolución de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), el Concejo Municipal de Los Alcarrizos, procedió a cubrir la vacante producida, designando formalmente a la señora Gardenia Miguelina Montero de los Santos, portadora de la cédula de Identidad y Electoral marcada con el núm. 229-0023746-6.

2.2. Agrega que, “la Junta de Vocales de la Junta Municipal de Pantoja ha hecho caso omiso a la Resolución descrita anteriormente, negándose a ejecutar lo dispuesto por el órgano competente” y que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a través de su Comité Municipal de Pantoja ha intentado por diversas vías lograr que la Junta de Vocales de la Junta Municipal de Pantoja diera cumplimiento a la resolución del Concejo Municipal de Los Alcarrizos, sin que tales gestiones hayan surtido efecto.

2.3. Adicionalmente, expresa: “que, mediante Acto de Alguacil núm. 1046/2025, de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el PRD requirió formalmente a la Junta de Vocales de la Junta Municipal de Pantoja para que diera cumplimiento a la resolución del Concejo Municipal de Los Alcarrizos y procediera a cubrir la vacante con la señora GARDENIA MIGUELINA MONTERO DE LOS SANTOS” (*sic*).

2.4. Así como también que, “la Junta de Vocales de la Junta Municipal de Pantoja respondió mediante Acto núm. 320/2025, negándose nuevamente a cumplir con la citada resolución, fundamentándose en alegaciones vagas, imprecisas e improcedentes. (*sic*). Posteriormente, la parte accionante indicó lo siguiente: “que, mediante Acto de Alguacil núm. 759, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el PRD otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que la Junta Municipal de Pantoja cumpliera con la indicada resolución,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

en virtud del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; a que la Junta Municipal de Pantoja ignoró nuevamente dicho requerimiento, transcurriendo el plazo otorgado sin respuesta ni cumplimiento, razón por la cual se apodera al Tribunal a los fines de que conozca y decida sobre el flagrante desacato en que ha incurrido dicho órgano” (*sic*).

2.5. Por lo anterior, concluye de la manera siguiente: (i) que se admita la presente acción de amparo de cumplimiento por cumplir con todas las formalidades establecidas en la Ley núm. 137-11; (ii) que se acoja en todas sus partes y en consecuencia, se declare que la Junta de Vocales de Pantoja ha vulnerado los derechos fundamentales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y de la señora Gardenia Miguelina Montero de los Santos; (iii) ordenar a la Junta de Vocales de Pantoja el estricto cumplimiento de la Resolución emitida por el Concejo de Regidores del Municipio de Los Alcarrizos; (iv) impartir las órdenes tanto para que cese toda actuación ilegal, arbitraria o que procure impedir que la designación legítimamente realizada surta efecto; (v) imposición de una astreinte en caso de incumplimiento de lo ordenado, por un monto de RD\$50,000.00; y, (vi) con relación al medio de inadmisión invocado por la parte accionada sobre la notoria improcedencia, que se rechace el pedimento.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE COACCIONADA.**

3.1. La parte accionada, Junta de Vocales de la Junta Municipal de Pantoja; Fidel de Jesús de los Santos y Dorka Contreras, plantean *in-voce*, al Tribunal, que el referido órgano municipal, al momento del fallecimiento del señor Catalino Montero de Jesús, inició las diligencias de lugar al tenor del artículo 81 de la Ley 176-07, que establece que la competencia recae en el Concejo Municipal, no en el Concejo de Regidores del municipio, órgano que históricamente ha intentado intervenir en los distritos sin tener competencia para ello. Alega que cuando se les notificó, la Junta Municipal había realizado los reparos correspondientes. Así mismo, manifiesta que, el Congreso Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), promulgó la Ley 61-25, que modifica los artículos 36, 64 y 81 de la Ley 176-07, estableciendo en su artículo 5, párrafo V lo siguiente: “La Junta de Vocales, cuando se presente una vacante, en virtud de que los vocales no tienen suplentes según lo dispuesto por el artículo 201 de la Constitución, en un plazo de quince (15) días llamará a la persona postulada posterior o siguiente, conforme a los resultados de las elecciones, en este caso las celebradas el dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)” (*sic*).

3.2. Sostiene que existe un derecho adquirido por parte de quienes participaron como candidatos en la contienda electoral y que la Constitución dominicana reconoce a los Distritos Municipales autonomía y personalidad jurídica para obrar en consecuencia. Agrega que, en ese sentido, el artículo 5, párrafo V de la Ley núm. 6125 del 23 de julio de 2025, que modifica el artículo 81 de la Ley 176-07 y que sirve de fundamento a la presente acción, evidencia que la norma aplicada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

por la parte accionante ha sido modificada y derogada en la parte pertinente. Por estas razones, esta acción de amparo resulta inadmisible. En consecuencia, la parte accionada solicitó: (i) que se declare inadmisible la acción de amparo de cumplimiento por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; (ii) que se rechace la presente acción de amparo y de manera subsidiaria, que se declare improcedente, mal fundada y carente de base legal.

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante aportó a los debates, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del Certificado de Elección, emitido por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a nombre del señor Catalino Montero de Jesús;
- ii. Copia fotostática de acta inextensa de defunción, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a nombre de Catalino Montero de Jesús;
- iii. Copia fotostática de comunicación del Partido Revolucionario Moderno (PRD), de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025);
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0023746-6, correspondiente a la señora Gardenia Miguelina Montero de Jesús;
- v. Copia fotostática de la Resolución Núm. 071/2024, emitida por el Concejo Municipal de Los Alcarrizos, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025);
- vi. Copia fotostática del acto de notificación y amparo marcado con el núm. 1046/2025, realizado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025);
- vii. Copia fotostática del acto de contestación marcado con el núm. 320/2025, realizado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento f de la Junta de Vocales de Pantoja, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025);
- viii. Copia fotostática de comunicación sobre contestación al acto núm. 1047/2025, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), suscrita por la Junta Municipal de Pantoja;
- ix. Copia fotostática del Acto de notificación y puesta en mora núm. 759/2025, realizado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

señora Gardenia Miguelina Montero, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025);

- x. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0878451-3, correspondiente al fallecido Catalino Montero De Jesús;

4.2. La parte accionada, Junta de Vocales de Pantoja, Fidel De los Santos y Dorka Contreras, no aportaron medios probatorios.

**I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer las acciones de amparo de cumplimiento de las que sea apoderado, de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 214 de la Constitución de República Dominicana; 32 de la Ley 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 74, 104 y 114 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; así como el artículo 150, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Esta motivación vale decisión, sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**6. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONADA**

6.1. En audiencia pública, la parte accionada procedió a solicitar la inadmisión de la presente acción de amparo de cumplimiento, alegando que la misma resulta notoriamente improcedente. toda vez que no cumple con las previsiones del artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, ya descrita, en razón de que la persona propuesta por la parte accionante no participó en el proceso electoral y, por tanto, carece de calidad para ser designada como vocal. Agrega, que, además, aceptar dicha pretensión constituiría una injerencia en los asuntos internos del distrito municipal de Pantoja, que constitucionalmente goza de autonomía. La parte accionante solicitó que se rechazara el medio de inadmisión por ser carente de base legal.

6.2. Este Tribunal, luego de examinar el incidente planteado por la parte accionada, así como el marco normativo aplicable, considera que la notoria improcedencia no es oponible al amparo de cumplimiento, toda vez que es un requisito de admisibilidad propio del amparo ordinario, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, a saber:

(...)

[...] El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes. En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional<sup>1</sup>.

6.3. Al hilo del precedente del Tribunal Constitucional, si bien el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento constituyen mecanismos de garantías constitucionales de los derechos fundamentales, ambos consagrados en el artículo 72 de nuestra Carta sustantiva, su admisibilidad está ajustada a criterios distintos. De conformidad con lo previsto en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, específicamente en el artículo 70 y sus numerales 1, 2 y 3, los escenarios de inadmisibilidad del amparo ordinario son: (i) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; (ii) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculado un derecho fundamental; (iii) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. Siendo esta última la invocada por la parte accionante en el presente caso. Mientras que, la admisibilidad del amparo de cumplimiento debe estar ajustada a los criterios establecidos en los artículos del 104 al 107 de la referida Ley y su procedencia a lo dispuesto en el artículo 108.

6.5. Vistas las consideraciones legales antes desarrolladas, así como el precedente constitucional citado, este Colegiado rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte accionada, por entender que dicho medio no resulta aplicable a la figura del amparo de cumplimiento.

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0205/14, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 11-12 y Sentencia TC/0316/25, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiséis (2026), pp. 33-34.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## 7. ADMISIBILIDAD

7.1. Antes de entrar en lo relativo al fondo del presente caso, el Tribunal debe agotar el filtro de admisibilidad de la acción que nos ocupa, de conformidad con las formalidades establecidas en nuestras disposiciones legales y siguiendo el precedente TC/0845/24<sup>2</sup>, que distingue cuáles son los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento y cuáles corresponden a la procedencia. Para determinar la admisibilidad del amparo de cumplimiento se deben analizar los requisitos previstos en los artículos 104 al 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.2. En cuanto a la naturaleza del amparo de cumplimiento, el artículo 104 de la referida Ley, describe lo siguiente:

Artículo 104. Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

7.3. En el caso que nos ocupa, la acción interpuesta por los impetrantes cumple con las características propias del amparo de cumplimiento previstas en la legislación aplicable, toda vez que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la señora Gardenia Miguelina Montero de los Santos pretenden hacer cumplir un acto administrativo, específicamente la Resolución Núm. 71/2024, emitida por el Concejo Municipal de Los Alcarrizos en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), que aprueba cubrir la vacante producida en el Concejo de Vocales de la Junta Municipal de Pantoja con la señora Gardenia Miguelina Montero, acto que según la parte accionante no ha sido cumplido.

7.4. En cuanto a la legitimación procesal activa, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, ya descrita, establece lo siguiente:

Artículo 105. Legitimación. Amparo de Cumplimiento. Cuando se trate de incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I. Cuando se trate de acto administrativo solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0845/24, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

7.5. Sobre el particular, la acción de amparo de cumplimiento ha sido interpuesta por la señora Gardenia Miguelina Montero de los Santos y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a raíz del alegado incumplimiento de la resolución del Concejo Municipal de Los Alcarrizos, que se emitió a favor de la señora Gardenia Miguelina Montero de los Santos, para que esta ocupe la vacante de vocal del fallecido señor Catalino Montero de Jesús, propuesta realizada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD). De lo antes descrito, es posible retener la calidad y el interés legítimo y jurídicamente protegido de la parte accionante que entiende vulnerados sus derechos ante el incumplimiento del acto administrativo.

7.6. En cuanto a la indicación del recurrido, el artículo 106, de la Ley núm. 137-11, ya descrita, establece:

Artículo 106. Indicación del Recurrido. La Acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

7.7. Luego de haber analizado la cronología de los hechos descritos por la parte accionante; así como los elementos de prueba que sustentan la presente acción, hemos podido verificar que la misma alega que la Junta de Vocales de Pantoja se rehúsa a materializar lo dispuesto por la resolución antes mencionada, identificando a ese órgano como parte accionada, además se ponen en causa a la personas físicas Fidel de los Santos y Dorka Contreras, Director del distrito municipal de Pantoja y Presidenta de la Junta de Vocales de Pantoja, respectivamente. En definitiva, se da cumplimiento al artículo 106.

7.8. En cuanto a los requisitos de intimación previa y plazo, previstos en el artículo 107, dicha disposición prevé:

Artículo 107. Requisito y Plazo. Para la procedencia el amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

7.9. La parte accionante, primero, debe agotar una fase de puesta en mora al funcionario u autoridad pública que esté incumpliendo el mandato y, luego de que transcurra un plazo de quince



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(15) días laborables sin que el intimado responda a la solicitud, se abre el plazo de los sesenta (60) días para interponer la acción de amparo de cumplimiento.

7.10. En los documentos que conforman el expediente reposa el acto marcado con el núm. 1046/2025, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por Julio César Carmona Méndez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y dirigido a la Junta Electoral del Municipio de Los Alcarrazos, para que se dé cumplimiento a la Resolución No. 071-2024 emitida por el Concejo Municipal de Pantoja.

7.11. A raíz de la notificación del referido acto de intimación y en respuesta del mismo, a través del acto marcado con el núm. 320/2025, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Junta Municipal de Pantoja, esta informó que no le darían cumplimiento a la Resolución núm. 071-2024, emitida por el Concejo Municipal de Pantoja, por ser el acto que se pide ejecutar irregular y carente de base legal.

7.12. Posteriormente, a través del acto marcado con el núm. 759/2025, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a requerimiento del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la señora Gardenia Miguelina Montero, los requirentes ponen en mora a la Junta de Vocales de Pantoja y a los señores Fidel de los Santos y Dorka Contreras, por la no ejecución de la resolución en cuestión.

7.13. Como puede identificarse existen dos actos de alguacil contentivos de la intimación. El Tribunal Constitucional ha dictaminado que en casos en los que existe más de un acto de intimación o puesta en mora, o bien, una reiteración del mismo, se tomará como válido únicamente el acto mediante el cual de intime por vez primera a la autoridad a quien se atribuye el incumplimiento. Además, estableció que su reiteración carece de efecto interruptor o renovador del plazo de los quince (15) días laborables<sup>3</sup>. Siendo así, el acto de alguacil a tomar en cuenta para el cómputo del plazo es el de fecha ocho (8) del mes de agosto del año del año dos mil veinticinco (2025), que recibió una respuesta negativa el día diecinueve (19) del mes de agosto del referido año, momento a partir del cual echó a correr el plazo de los sesenta (60) días para interponer la acción de amparo de cumplimiento. De forma que, el plazo vencía el sábado dieciocho (18) de octubre del presente año, día no laborable por lo que se traslada el vencimiento

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0638/18, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), pp. 21-22 y Sentencia TC/0022/24, de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), p. 23.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

al siguiente día hábil, es decir, el veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025), mientras que la acción de amparo de cumplimiento se interpuso el veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), estando el plazo ventajosamente vencido.

7.14. No obstante, hemos verificado que en el primer acto de alguacil solo figuró como requirente el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y la señora Gardenia Miguelina Montero de los Santos emplaza por vez primera en el acto de alguacil de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por lo que con relación a la ciudadana accionante, el plazo de los sesenta (60) días tiene como punto de partida la fecha en que concluyen los quince (15) días laborales siguientes a la solicitud de puesta en mora sin que se recibiera respuesta. Al momento de la interposición de la acción – veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)-, no había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días para la interposición de la acción, por lo que resultaría admisible en cuanto al plazo la acción de amparo de cumplimiento con relación a la señora Gardenia Miguelina Montero de los Santos.

7.15. De modo que, la presente acción de cumplimiento es inadmisible con relación al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por extemporaneidad, mientras que, con relación a la señora Gardenia Miguelina Montero de los Santos es admisible en cuanto al plazo, pues la inadmisibilidad del co-accionante no puede afectar la admisibilidad de la ciudadana que accionó dentro del plazo.

## 8. SOBRE LA PROCEDENCIA

8.1. En cuanto a la procedencia, el artículo 108 de la Ley 137-11, ya descrita, establece las siguientes previsiones:

Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:

- A) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.
- B) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una Ley.
- C) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de habeas corpus, el habeas data o cualquier otra acción de amparo.
- D) Cuando se interponga con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.
- E) Cuando se demande el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de autoridad o funcionario.
- F) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencia.
- G) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del presente artículo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.2. Luego de haber analizado los literales descritos en el artículo 108, este Colegiado ha verificado que la presente acción: (i) no es una acción de amparo de cumplimiento en contra del Tribunal Constitucional, Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral; (ii) No es contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una Ley; (iii) No se persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de habeas corpus, habeas data o cualquier otra acción de amparo; (iv) No se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; (v) No se persigue el cumplimiento de un asunto que se encuentre en la esfera del ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de autoridad o funcionario; (vi) en el caso no procede interponer el proceso de conflicto de competencia y (vii) se ha cumplido con el requisito de reclamación previa, según se verifica en las pruebas aportadas y como fue expresado en otra parte de la sentencia. Por estos motivos, resulta procedente la acción de amparo de cumplimiento.

#### 9. FONDO

9.1. Según lo expuesto en el presente caso, la parte accionante procura con su acción de amparo de cumplimiento que el Tribunal tenga a bien declarar que la Junta de Vocales de Pantoja ha vulnerado los derechos fundamentales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); y de la señora Gardenia Miguelina Montero de los Santos, al desconocer la decisión del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Los Alcarrizos, mediante la cual se dispuso que, a raíz del fallecimiento del señor Catalino Montero de Jesús, vocal electo, se cubriera dicha vacante con la señora Gardenia Miguelina Montero, propuesta promovida por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD). La pretensión de la parte accionante, se centra en hacer cumplir la Resolución núm. 071/2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Concejo de Regidores del Municipio de Los Alcarrizos, que decide lo siguiente:

**PRIMERO:** APROBAR como al efecto APRUEBA, cubrir la vacante que se ha producido en el Concejo de Vocales de la Junta Municipal de Pantoja con la señora GARDENIA MIGUELINA MONTERO, atendiendo a la solicitud presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), partido sustentador de la vacante, según lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y Los Municipios.

**SEGUNDO:** Remítase la presente Resolución a la Administración Municipal para su puesta en ejecución.

9.2. La parte accionada sostiene que la competencia para sustituir al vocal fallecido recae sobre la Junta de Vocales, no en el Concejo de Regidores del municipio, órgano, que a su entender ha intentado intervenir en distintos asuntos sin tener competencia para ello. Para sostener su argumento señala que el Congreso Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), promulgó la Ley 61-25, que modifica los artículos 36, 64 y 81 de la Ley 176-07, estableciendo en su artículo 5, párrafo V, lo siguiente: “La Junta de Vocales, cuando se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

presente una vacante, en virtud de que los vocales no tienen suplentes según lo dispuesto por el artículo 201 de la Constitución, en un plazo de quince (15) días llamará a la persona postulada posterior o siguiente, conforme a los resultados de las elecciones, en este caso las celebradas el dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)". Añaden que la persona que el Partido Revolucionario Dominicana (PRD) pretende que sea designada no figuraba en la boleta y no fue postulada, por tanto, plantean que la ciudadana Gardenia Miguelina Montero de los Santos no tiene calidad para ser elegida como vocal, pues su designación se sostiene en un artículo derogado.

9.3. El amparo de cumplimiento es un mecanismo de protección que se interpone para romper la inercia de un órgano público o funcionario que no haya cumplido una ley o acto administrativo y que su inacción vulnere derechos fundamentales. Precisamente, en esta ocasión el Tribunal está apoderado de una acción que pretende la ejecución de un acto administrativo, ya descrito, y que su ejecución es oponible a la Junta de Vocales de Pantoja. El Concejo Municipal de Los Alcarrizos. aplicando lo previsto en el derogado artículo 81 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios<sup>4</sup>, que establece el procedimiento a seguir para cubrir las vacancias de los cargos de directores y vocales, procedió a designar a la accionante Gardenia Miguelina Montero de los Santos, como vocal en sustitución del fallecido Catalino Montero de Jesús, quien ostentaba la calidad de titular de la vacante en cuestión, a petición del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

9.4. Con base en el acervo probatorio aportado y los argumentos expuestos durante la audiencia pública, se ha evidenciado que la Junta de Vocales de Pantoja ha omitido ejecutar el acto administrativo cuyo cumplimiento se demanda. Específicamente, ha impedido que la señora Gardenia Miguelina Montero asuma el cargo de vocal que le corresponde, a pesar de haber mediado una solicitud formal de puesta en mora de cumplimiento del acto. En consecuencia, se

---

<sup>4</sup> Artículo 81.- Elección del Director y los Vocales del Distrito Municipal. El director y los vocales de cada uno de los distritos municipales son electos por cuatro años en las elecciones congresionales y municipales por el voto directo de los (as) municipios inscritos en ese distrito municipal, dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenezcan.

Párrafo I: Los candidatos serán presentados por cada uno de los partidos políticos postulantes o movimientos autorizados en la boleta de las candidaturas a síndicos y regidores del municipio al cual pertenezca dicho distrito municipal.

Párrafo II: Los vocales de los distritos son electos de las listas presentadas en las boletas electorales y en el orden establecido en proporción a los votos obtenidos y de conformidad con la metodología establecida en la ley electoral y sus reglamentos.

Párrafo III: El director del distrito municipal es el del partido político, agrupación o movimiento que haya obtenido mayor cantidad de votos en ese distrito, aun en los casos en que haya resultado electo el candidato a síndico de otro partido, agrupación o movimiento en el municipio.

Párrafo IV: La Junta Municipal Electoral entregará los certificados de elección correspondientes a las/os directores y vocales de los distritos municipales que hayan obtenido mayor cantidad de votos en la boleta municipal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

configura, *prima facie*, el incumplimiento del referido acto administrativo por parte del órgano competente.

9.5. El Tribunal, ciertamente, ha verificado que en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), fue promulgada la Ley núm. 61-25, que modifica los artículos 36, 64 y 81 de la Ley núm. 176-07, ya descrita, estableciendo una nueva modalidad de sustitución de vocales, a saber:

Artículo 5.- Modificación del artículo 81 de la Ley núm. 176-07. Se modifica el artículo 81 de la Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

“Artículo 81.- Elección y sustitución del director o directora y subdirector o subdirectora y vocales de las juntas de distritos municipales.

(...)

Párrafo V.- En caso de que se produzcan vacantes en los cargos de vocales, el presidente de la Junta de Vocales dentro de un plazo de quince días hábiles convocará al candidato según el orden sucesivo de mayor votación obtenida en los resultados electorales de la boleta municipal del partido, agrupación o movimiento político que lo postuló, a fin de ocupar el cargo.

Párrafo VI.- En caso de haberse agotado los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido, agrupación o movimiento político al que corresponda la vacante, el presidente de la Junta de Vocales dispondrá de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de haberse producido la vacante definitiva, para requerir al organismo superior del partido, agrupación o movimiento político que lo postuló, la propuesta del sustituto del vocal. Este contará con un plazo no mayor de diez días hábiles para remitirla.

Párrafo VII.- Una vez recibida la propuesta, el presidente de la Junta de Vocales dispondrá de un plazo de diez días hábiles para convocar a la Junta de Vocales a sesión extraordinaria para juramentar al sustituto.

9.6. De lo precedentemente expuesto, se colige que anteriormente la potestad para dilucidar la vacante de vocal residía en el Concejo Municipal, y tal competencia fue luego transferida a la Junta de Vocales. Este es el fundamento esgrimido por la Junta de Vocales de Pantoja para sostener su imposibilidad de dar cumplimiento al acto administrativo cuya ejecución se persigue, aduciendo que este emanó del Concejo Municipal, un órgano que, a su juicio, carece de la competencia legal para tal efecto. No obstante, la esfera de acción de este Tribunal se circumscribe estrictamente a la controversia sometida a su conocimiento, a saber, la exigibilidad del cumplimiento de un acto administrativo, a través de un amparo de cumplimiento, no así del examen de la validez o invalidez de la Resolución núm. 071/2024.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

9.7. La Junta de Vocales de Pantoja incurre en una actuación incorrecta al justificar su incumplimiento invocando una supuesta irregularidad en el acto administrativo que le ha sido encomendado ejecutar. Ello se debe a que la Junta de Vocales en cuestión carece de competencia para decidir sobre la legalidad o ilegalidad del acto. Lo anterior pues, según lo dispone el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, el acto administrativo reviste presunción de validez, es decir, que “se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional”, presunción que se fundamenta en la seguridad jurídica. La presunción de validez obliga a acatar y ejecutar lo dispuesto en el acto, asumiendo su legitimidad hasta que sea anulado mediante los procedimientos jurídicos establecidos<sup>5</sup>.

9.8. A partir de estos argumentos, el Tribunal considera que el acto administrativo cuya eficacia se persigue goza de la presunción *iuris tantum* de legalidad, obligatoriedad y ejecutoriedad<sup>6</sup>. Por tanto, la inejecución del acto administrativo se traduce en la vulneración del derecho al acceso a la función pública de la accionante Gardenia Miguelina Montero de los Santos, prerrogativa que forma parte del catálogo de derechos políticos que está convencionalmente protegido en el artículo 23, numeral 1, literal c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

9.9. Precisamente, en un caso con características similares, el Tribunal Constitucional declaró la vulneración al acceso a la función pública ante un conflicto que involucraba la designación de un regidor sustituto ante la existencia de una curul vacante. En dicha decisión la jurisdicción constitucional definió el derecho al acceso a la función pública

(...) como la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad y siempre que se cumplan con los requerimientos exigidos en la normativa jurídica vigente para cada función dentro de la administración del Estado<sup>7</sup>.

9.10. Así las cosas, el Tribunal está compelido a disponer la ejecución de la Resolución, toda vez que, al beneficiarse de la presunción de validez legal, su observancia y acatamiento resultan oponibles para los órganos administrativos a quienes concierne su cumplimiento. Tales circunstancias, conlleva a que el Tribunal acoga la acción de amparo de cumplimiento y declare el incumplimiento del acto administrativo, denominado “Resolución núm. 71/2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Concejo de Regidores del Municipio de Los Alcarrizos”.

<sup>5</sup> Revollo Pugi, M. *La presunción de validez*. REDA, No. 128, 2005, p. 591.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0235/17, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), p. 35.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0668/18, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), pp. 17-18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

9.11. En consecuencia, procederá a ordenar que la Junta Municipal de dé cumplimiento a la Resolución núm. 71/2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Concejo de Regidores del Municipio de Los Alcarrizos y sea cubierta la vacante de vocal del fallecido Catalino Montero de Jesús por la señora Gardenia Miguelina Montero. Se otorga un plazo de diez (10) días laborables para el cumplimiento de la decisión a partir de la lectura de dispositivo de la sentencia de amparo. Además, ordena la imposición de una astreinte equivalente a tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00) por cada día de retraso en el incumplimiento de la sentencia, a partir del vencimiento del plazo otorgado para su ejecución.

9.12. Por los motivos expuestos precedentemente y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de República Dominicana; en la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, así como el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

**PRIMERO:** RATIFICA que el Tribunal se encuentra ante un amparo de cumplimiento, regido por el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, relativo a la inadmisibilidad por notoria improcedencia contenida en el artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que el régimen de inadmisibilidad del referido artículo 70 no es oponible al amparo de cumplimiento, por ser de distinta naturaleza.

**TERCERO:** DECLARA inadmisible parcialmente la acción de amparo de cumplimiento con relación al accionante Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por interponer su acción fuera del plazo previsto en el artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO:** ADMITE en cuanto a la admisibilidad y la procedencia la presente acción de amparo de cumplimiento incoada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por la ciudadana Gardenia Miguelina Montero de los Santos, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**QUINTO:** ACOGE en cuanto al fondo la presente acción de amparo de cumplimiento al comprobarse el incumplimiento por parte de la Junta de Vocales de Pantoja de un acto administrativo y, en consecuencia, ORDENA a la Junta de Vocales de Pantoja cumplir con la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“Resolución núm. 071/2024” (sic), de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Concejo Municipal de Los Alcarrizos.

**SEXTO:** OTORGA un plazo de diez (10) días laborables a la Junta de Vocales de Pantoja, contados a partir de la notificación del dispositivo de la presente decisión, para que cumpla con el acto administrativo.

**SÉPTIMO:** Al vencimiento del plazo otorgado en el ORDINAL SEXTO, en caso de incumplimiento, se IMPONE a la Junta de Vocales de Pantoja, una astreinte ascendente a tres mil pesos (RD\$3,000.00) diarios por cada día de retardo en el incumplimiento de la sentencia, y ordena su liquidación en provecho de la parte accionante, Gardenia Miguelina Montero de los Santos.

**OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta.

**NOVENO:** DECLARA las costas de oficio por tratarse de una acción de amparo de cumplimiento.

**DÉCIMO:** DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y; publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.

Y por esta nuestra sentencia, así lo ordenan, mandan y firman,”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz Rafaelina Peralta Arias, Lenis Rosángela García Guzmán, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecinueve (19) páginas, dieciocho (18) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.

RDCU/jlfa.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.